

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE CAUCIÓN MAPFRE

 **MAPFRE** | COSTA RICA

Compañía de Seguros





ÍNDICE

Acuerdo de Aseguramiento	4
Condiciones Generales	5
Artículo 1. Definiciones	5
Artículo 2. Documentación contractual	6
Capítulo 1 - AMBITO DE COBERTURA.....	7
Artículo 3. Cobertura Única - Incumplimiento de Caucción	7
Artículo 4. Modalidades de Contratación.....	7
Artículo 5. Exclusiones Generales	9
Artículo 6. Límite de Responsabilidad y Suma Asegurada	10
Artículo 7. Período de Cobertura.....	10
Artículo 8. Delimitación geográfica	10
Capítulo 2 OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIOS	10
Artículo 9. Garantías	10
Artículo 10. Formalidades y Entrega	12
Artículo 11. Obligaciones en caso de Siniestro	12
Capítulo 3 PRIMA.....	13
Artículo 12. Prima a pagar	13
Artículo 13. Consumo de la Prima Provisional	13
Artículo 14. Devengo de Prima	13
Capítulo 4 RECLAMO DE DERECHOS.....	13
Artículo 15. Procedimiento en caso de Siniestro y Ejecución	13
Artículo 16. Prueba del Siniestro y deber de Colaboración	14
Artículo 17. Declaraciones Inexactas o fraudulentas sobre el siniestro	14
Artículo 18. Obligación de Resolver Reclamos y de Indemnizar	14
Capítulo 5 VIGENCIA DE LA PÓLIZA.....	15
Artículo 19. Vigencia	15
Artículo 20. Cese del Riesgo.....	15
Capítulo 6 CONDICIONES VARIAS	15
Artículo 21. Legitimación de Capitales	15
Artículo 22. Designación de Acreedor	16
Artículo 23. Moneda.....	16
Artículo 24. Reticencia o Falsedad en la Declaración del Riesgo	16



Artículo 25. Prescripción de Derechos	16
Artículo 26. Confidencialidad de la Información	16
Artículo 27. Legislación aplicable	16
Capítulo 7 INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES	17
Artículo 28. Valoración o Tasación de Daños.....	17
Artículo 29. Jurisdicción	17
Artículo 30. Arbitraje	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 31. Impugnación de resoluciones.....	17
Artículo 32. Comunicaciones	17
Artículo 33. Registro ante la Superintendencia General de Seguros	18



Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se registrará por las s que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El presente es un contrato tipo donde las coberturas, exclusiones y demás términos contractuales han sido predeterminados por **MAPFRE | COSTA RICA** con base en su experiencia y profesionalidad, sin detrimento de que las partes de común acuerdo puedan incluir bajo el principio de la libre negociación, aquellas cláusulas que se estimen convenientes según el tipo de riesgo y giro empresarial.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE | COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE | COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.

David Ramos Arenas
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179



Condiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

- 1) **Adenda:** Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones a las condiciones prevalecientes antes de su incorporación.
- 2) **Agravación del Riesgo:** Es el resultado del acaecimiento de hechos que de haber existido al tiempo de la celebración de este contrato de seguro, hubieren podido influir de modo directo en su existencia o en los términos y condiciones del mismo de acuerdo a las reglas y prácticas de suscripción de **MAPFRE|COSTA RICA**.
- 3) **Asegurado:** Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.
- 4) **Caución Directa:** Obligación exigida al Tomador de forma inmediata.
- 5) **Caución Indirecta o Abierta:** Contempla las potenciales obligaciones que puedan ser exigidas al Tomador durante el plazo de la póliza, conforme se estipule en las Condiciones Particulares.
- 6) **Certificado:** Certificado de Garantía expedido por **MAPFRE|COSTA RICA**, en el cual se detalla la obligación de **MAPFRE|COSTA RICA** de indemnizar al Asegurado en caso de un incumplimiento no doloso del Tomador de sus obligaciones legales, contractuales, y/o judiciales amparadas por la póliza.
- 7) **Cumplimiento:** Finalización de la Obligación del Tomador por medio de aceptación del Asegurado y la subsecuente liberación del Certificado. El cumplimiento puede obtenerse por las siguientes vías: finalización de la vigencia del seguro sin que exista incumplimiento del Tomador, acuerdo entre partes que libere de responsabilidad al Tomador, terminación y recibo conforme de la obra o del suministro de bienes requeridos en la contratación que genera la Obligación, conclusión del procedimiento judicial, cierre de actividades caucionadas, por orden de juez competente.
- 8) **Ejecución:** Requerimiento del Asegurado frente a **MAPFRE|COSTA RICA** para hacer efectivo el Certificado, en caso de un siniestro cubierto.
- 9) **MAPFRE | COSTA RICA:** MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.



- 10) Obligación:** Acción o acciones que debe realizar o cumplir el Tomador frente al Asegurado y sobre las cuales se configura el riesgo asegurable objeto de la presente póliza. Para efectos de esta póliza, abarca las obligaciones legales, contractuales, y/o judiciales del Tomador, debidamente informadas por el Tomador a **MAPFRE | COSTA RICA** en la solicitud de seguro e incorporadas en las Condiciones Particulares y/o Certificado. En el caso de pólizas emitidas bajo modalidad caución abierta, la Obligación se detallará en el Certificado o los Certificados correspondientes.
- 11) Pérdida:** Perjuicio económico sufrido por el Asegurado, a causa de la acción de un siniestro amparado por esta póliza.
- 12) Período de Gracia:** Período de tiempo durante el cual, aunque no haya sido pagado el importe de la prima, surten efecto las garantías de la póliza en caso de siniestro.
- 13) Prima:** Importe económico que debe pagarse a **MAPFRE | COSTA RICA**, como contraprestación a la cobertura otorgada por esta póliza.
- 14) Prima devengada:** Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.
- 15) Prima Mínima:** Se refiere a la prima mínima de esta póliza por cada Certificado y que es fijada por **MAPFRE | COSTA RICA** en la prima anual de un monto asegurado de dos millones de colones, la cual es establecida para efecto de cubrir los gastos administrativos incurridos en la tramitación del seguro y sus Certificados. En caso de terminación del contrato antes del vencimiento del Certificado, **MAPFRE | COSTA RICA** deducirá la prima mínima de la prima provisional pagada y la tendrá por totalmente devengada.
- 16) Prima Mínima de Depósito:** Se refiere a la prima que, bajo la modalidad de caución abierta, deberá ser depositada por el Tomador una vez agotada la Prima Provisional, como condición para la emisión de futuros Certificados.
- 17) Prima Provisional:** Se refiere a la prima que, bajo la modalidad de caución abierta, deberá ser depositada por el Tomador por concepto de primas sobre emisión de Certificados.
- 18) Siniestro:** Acontecimiento inesperado y ajeno a la voluntad del asegurado del que derivan daños o pérdidas indemnizaciones por la póliza. Para efectos de esta póliza, abarca los incumplimientos no dolosos del Tomador a su Obligación que generan el reclamo de indemnización por parte del Asegurado.
- 19) Tomador:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada.

Artículo 2. Documentación contractual



Este contrato está conformado por las Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado, teniendo prelación las especiales sobre las generales y ambas subordinadas a las particulares.

De igual manera, en caso de que lo hubiere, forman parte de él, la solicitud de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE | COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada.

Capítulo 1 - AMBITO DE COBERTURA

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, y con sujeción a las exclusiones, restricciones y demás condiciones operativas que fueren aplicables conforme los términos de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** se obliga a indemnizar al Asegurado hasta por o por el monto especificado en el Certificado, conforme se estipule en cada Certificado, en caso de la ocurrencia de un siniestro amparado en la cobertura descrita en el artículo siguiente de estas Condiciones Generales.

Artículo 3. Cobertura Única - Incumplimiento de Caucción

Al amparo de esta cobertura y sujeto al Límite de Responsabilidad estipulado en esta póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará las pérdidas económicas que sufra el Asegurado a causa del incumplimiento, no doloso, por parte del Tomador de la obligación contractual, legal, o judicial descrita en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado durante la vigencia de la presente póliza.

En caso del pago de indemnizaciones por parte de **MAPFRE | COSTA RICA** al amparo de esta cobertura, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá ejecutar inmediatamente la o las garantías dadas por el Tomador como respaldo del seguro, conforme indicado en las garantías.

Artículo 4. Modalidades de Contratación

Esta póliza podrá ser contratada por el Tomador bajo las siguientes modalidades, conforme sea detallado en la solicitud de seguro y especificado en las Condiciones Particulares:

a) Caucción Directa – Modalidad Plazo Definido:

Bajo esta modalidad, **MAPFRE | COSTA RICA** brindará cobertura a una sola obligación que es exigida al Tomador de forma inmediata y bajo un plazo determinado, conforme se estipule en las Condiciones Particulares. Dicho plazo podrá ser menor o mayor a doce meses, pero en cualquier caso, la prima a pagar deberá abarcar el período completo que



sea solicitado por el Tomador. Sujeto a la vigencia de las garantías que ofrezca el Tomador, el pago de la prima respectiva, y a la aceptación de **MAPFRE | COSTA RICA**, el plazo original de la póliza podrá ser extendido o prorrogado previo a su vencimiento, en cuyo caso el Tomador deberá presentar la solicitud respectiva ante **MAPFRE | COSTA RICA** con copia fiel del requerimiento recibido al efecto por parte del Asegurado.

b) Caución Directa – Modalidad Plazo Indefinido:

Bajo esta modalidad, **MAPFRE | COSTA RICA** la póliza brindará cobertura a una sola obligación que es exigida al Tomador dentro de un proceso de plazo indefinido, conforme se estipule en las Condiciones Particulares. Tratándose de obligaciones relacionadas con un proceso judicial, la póliza se mantendrá vigente hasta la finalización de dicho proceso, sujeto al pago efectivo de la prima por parte del Tomador.

c) Caución Indirecta o Abierta:

Bajo esta modalidad, **MAPFRE | COSTA RICA** brindará cobertura a las potenciales obligaciones que sean exigidas al Tomador durante el plazo del seguro, conforme se estipule en las Condiciones Particulares. Dicho plazo en principio será anual, pero por acuerdo de partes estipulado en las Condiciones Particulares podrá establecerse por un plazo menor o mayor.

En cuanto le sean exigidas una o más obligaciones al Tomador, **MAPFRE | COSTA RICA** emitirá los Certificados que sean requeridos, sujeto a la suma máxima por Certificado y la suma máxima por conjunto de Certificados que se estipule en la solicitud de seguro y en las Condiciones Particulares. El monto de cada certificado emitido será rebajado del monto máximo asegurado, conforme se detalle en las Condiciones Particulares, y dicho monto será reintegrado hasta tanto el certificado se devuelto a **MAPFRE | COSTA RICA** o el período de vigencia del mismo haya sido cumplido sin reclamaciones.

Conforme sea solicitado por el Tomador y sujeto a la formalización y entrega previa de las Garantías aplicables por parte del Tomador, **MAPFRE | COSTA RICA** emitirá el o los Certificados que sean requeridos al amparo de la póliza, bajo la modalidad que se indica seguidamente. Tratándose de pólizas emitidas bajo la modalidad de Caución Indirecta, el Tomador deberá depositar la Prima Provisional aplicable como condición previa e indispensable para la emisión de Certificados.

a) Certificado Condicionado:

Este certificado opera para personas físicas y jurídicas de carácter privado. Para efectos de solicitar su Ejecución, el Asegurado deberá cumplir con el procedimiento de reclamo establecido en estas Condiciones Generales, presentar el Certificado original y sus enmiendas si las hubiere, y notificar a **MAPFRE | COSTA RICA**, con el detalle respectivo, la o las obligaciones que fueron incumplidas por el Tomador.

b) Certificado Incondicional, Irrevocable y a Primer Requerimiento:

Este certificado opera en licitaciones y contrataciones en las cuales el Asegurado sea el Estado costarricense, sus ministerios, instituciones, entidades, o dependencias. Para



efectos de solicitar su Ejecución, el Asegurado deberá cumplir con el procedimiento de reclamo establecido en estas Condiciones Generales, presentar el Certificado original y sus enmiendas si las hubiere, y notificar a **MAPFRE | COSTA RICA**, con el detalle respectivo, la o las obligaciones que fueron incumplidas por el Tomador. En este tipo de certificado, el pago se realiza contra requerimiento del Asegurado, todo lo cual es aceptado por el Tomador. Cualquier reclamo sobre la veracidad o disputa del incumplimiento alegado será entre el Tomador y el Asegurado, siendo que **MAPFRE | COSTA RICA** es ajeno a dichas disputas y procederá con el pago requerido, todo lo cual es entendido y aceptado por el Tomador.

La Ejecución del certificado deberá ser realizado conforme a las condiciones establecidas en el mismo. Recibida una solicitud de Ejecución por parte del Asegurado y siempre que el hecho no esté excluido bajo esta póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** procederá a realizar el pago requerido del Certificado dentro de las condiciones del mismo, sin asumir ninguna obligación, deber, responsabilidad o compromiso por la veracidad de lo indicado por el Asegurado, ni se obliga a intervenir en las inspecciones o verificaciones adicionales, todo lo cual queda a riesgo del Tomador.

Sujeto a la vigencia de las garantías que ofrezca el Tomador, el pago de la prima respectiva, y a la aceptación de **MAPFRE | COSTA RICA**, la póliza podrá ser renovada bajo mismas condiciones del período que vence o bien en condiciones diferentes que sean aceptadas por las partes.

Artículo 5. Exclusiones Generales

Quedan expresamente excluidos de la cobertura de este contrato, las pérdidas o daños que sean ocasionadas, producidas, agravadas, o contribuidas por:

- 1. Guerra, invasión de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya guerra declarada o no), guerra civil, levantamiento militar, sublevación, rebelión, revolución, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que ocasionen estas situaciones de hecho o de derecho.**
- 2. Actos de terrorismo cometidos por cualquier persona que actúe en nombre de o en conexión con organizaciones de toda clase.**
- 3. Confiscación, nacionalización, requisa, destrucción, u orden por cualquier autoridad legalmente constituida, con motivo de sus funciones.**
- 4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, incluyendo, pero sin limitarse a inundaciones, sismos o terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, huracanes, tornados, o caídas de cuerpos siderales y aerolitos.**
- 5. Radiación, ionización o contaminación radioactiva, por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o por la combustión de cualquier combustible radioactivo, tóxico, explosivo u otras propiedades peligrosas de cualquier conjunto nuclear o componente del mismo.**



6. Acciones u omisiones del Tomador, sus empleados o personas actuando en su representación, que no formen parte de la obligación y competencias asignadas y detalladas en el o los Certificados; así como las pérdidas que se deriven de acciones u omisiones ordenadas por el Asegurado que no estén incluidas en la obligación asignada y amparada en el o los Certificados y que generen un incumplimiento de dicha obligación.
7. Actos dolosos por parte del Asegurado y/o Tomador, sus empleados o personas actuando en su representación.

Por tratarse éste de un contrato tipo, las partes podrán acordar adicionar o dejar sin efecto exclusiones, lo cual será establecido en las Condiciones Particulares.

Artículo 6. Límite de Responsabilidad y Suma Asegurada

Queda entendido que la suma asegurada de esta póliza y establecida en la solicitud de seguro y Condiciones Particulares ha sido fijada por el Tomador y representa el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE I COSTA RICA** en caso de siniestro amparado. Respecto a un Certificado individual, la suma máxima de responsabilidad de **MAPFRE I COSTA RICA** será la que indique dicho Certificado; asimismo, la totalidad de los Certificados que sean emitidos no podrán superar globalmente la suma máxima por conjunto de Certificados que se estipule en la solicitud de seguro y en las Condiciones Particulares.

Artículo 7. Período de Cobertura

El presente seguro establece su cobertura bajo la base de presentación del reclamo, de conformidad con la Ley Reguladora del Contrato de Seguro. En consecuencia, este seguro sólo cubrirá los reclamos que sean presentados por el asegurado dentro de la vigencia de la Póliza siempre y cuando el siniestro haya acaecido también durante la vigencia del contrato. Única y exclusivamente para siniestros que hayan acaecido durante los últimos quince días calendario anteriores al vencimiento de la vigencia de la póliza, el asegurado contará con un período de gracia excepcional de un máximo de 10 días hábiles posteriores al vencimiento de la póliza para la presentación del reclamo respectivo. Este período de gracia no será aplicable bajo ningún otro supuesto.

Artículo 8. Delimitación geográfica

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Capítulo 2 OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIOS

Artículo 9. Garantías



Conforme sea detallado en las Condiciones Particulares, en caso de ser solicitado por **MAPFRE | COSTA RICA**, el Tomador deberá formalizar y entregar una o más garantías a favor de **MAPFRE | COSTA RICA**, que le permitirán a **MAPFRE | COSTA RICA** resarcirse patrimonialmente en caso de que haya pagado una indemnización al Asegurado por un siniestro. En caso del pago de indemnizaciones por parte de **MAPFRE I COSTA RICA** al amparo de esta póliza, **MAPFRE I COSTA RICA** podrá ejecutar inmediatamente la o las garantías dadas por el Tomador.

MAPFRE I COSTA RICA podrá solicitar una o más garantías contra la emisión de uno o más certificados y según el monto de los mismos. En dado caso, el valor de las garantías deberá respaldar en todo momento el monto de cobertura que se solicite bajo el o los certificados respectivos. Sin perjuicio del derecho de **MAPFRE I COSTA RICA** de analizar, aceptar, y/o rechazar las garantías que sean ofrecidas por el Tomador en el proceso de suscripción de la póliza, se deja constancia de que las garantías pueden abarcar: (i) efectivo, certificados de depósito, certificados de inversión, o títulos valores emitidos por entidades autorizadas del sistema bancario nacional, cuyo valor facial será el valor tomado para efecto de garantía; (ii) gravámenes hipotecarios en primer grado sobre bienes inmuebles que se ubiquen en territorio costarricense, cuyo valor para efecto de las garantías se establecerá conforme a avalúo realizado por cuenta y gestión del Tomador por medio de una empresa especializada en la materia, y cuya antigüedad no exceda 6 meses; (iii) garantías formalizadas a través de un fideicomiso de garantía, siempre que contengan términos y cláusulas que sean de aceptación para **MAPFRE I COSTA RICA**, (iv) cualquier otra garantía o combinación de garantías que sea aceptado por **MAPFRE I COSTA RICA**. En estos últimos dos casos, el valor de los bienes dados en garantía se establecerá en las mismas condiciones anteriores dependiendo si se tratare de flujos de efectivo o títulos valores, o bien de propiedades u otros. Se deja constancia que **MAPFRE I COSTA RICA** aceptará o rechazará las garantías que le sean ofrecidas por el Tomador, conforme al análisis de riesgo, posibilidades de liquidación, y valor de estas garantías, a fin de proteger en todo momento su patrimonio y solvencia.

La cobertura de la presente póliza no abarca los gastos, trámites, y honorarios requeridos para la formalización de las garantías, los cuales deberán ser conducidos y sufragados exclusivamente por el Tomador. Asimismo, la o las garantías deberán estar debidamente formalizadas y entregadas a **MAPFRE I COSTA RICA** de previo a la emisión de cualquier Certificado, en el entendido de que **MAPFRE I COSTA RICA** podrá cancelar la presente póliza y reintegrar la prima no devengada en caso de incumplimiento del Tomador en su obligación de formalizar las garantías conforme aquí indicado.

El Tomador podrá solicitar a **MAPFRE I COSTA RICA** la devolución o liberación de la o las garantías brindadas una vez que haya finalizado el período de vigencia de la póliza o del Certificado respectivo, bajo las siguientes condiciones: (i) El Tomador deberá presentar a **MAPFRE I COSTA RICA** el original del Certificado emitido, junto con todas sus adendas; (ii) En caso que no sea posible presentar dicho Original o sus adendas, deberá presentar una declaración jurada del Asegurado en la cual manifieste que no tiene interés en la acreencia del Certificado y que libera al Tomador y a **MAPFRE I COSTA RICA** de toda responsabilidad sobre la obligación amparada en el mismo, (iii) En su defecto, las garantías no serán reintegradas hasta que se cumpla el plazo de prescripción de los derechos del Asegurado; (iv) La cobertura de la presente póliza no abarca los gastos, trámites, y honorarios requeridos para la devolución de las garantías, los cuales deberán ser conducidos y sufragados exclusivamente por el Tomador.



Artículo 10. Formalidades y Entrega

MAPFRE | COSTA RICA está obligado a entregar al Asegurado la póliza o los adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **MAPFRE | COSTA RICA** acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **MAPFRE | COSTA RICA** no entrega la póliza al Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **MAPFRE | COSTA RICA** en la Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

MAPFRE | COSTA RICA tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 11. Obligaciones en caso de Siniestro

Como parte de los compromisos al amparo de esta póliza, el Tomador asume las siguientes obligaciones con **MAPFRE | COSTA RICA**: (i) Dar cumplimiento a las Obligaciones en la forma especificada y solicitada en la licitación o contrato que las genera, (ii) Dar aviso de inmediato a **MAPFRE | COSTA RICA** sobre cualquier conflicto que ocurra o que pudiera generar conflicto en relación al punto anterior, (iii) Dar aviso inmediato a **MAPFRE | COSTA RICA** sobre cualquier situación que pudiera llevarlo a incumplir la Obligación; (iv) Suministrar a **MAPFRE | COSTA RICA**, de forma inmediata a su requerimiento, toda información referente a la Obligación indicada en la Solicitud de Seguro o en el Certificado; (v) No realizar actos de disposición que impliquen disminuir o afectar el patrimonio suficiente del Tomador para hacer frente a sus compromisos amparados en las garantías rendidas a favor de **MAPFRE | COSTA RICA**; (vi) Sin perjuicio de los derechos de **MAPFRE | Costa Rica** en caso de producirse una agravación del riesgo, el Tomador deberá informar previamente a **MAPFRE | COSTA RICA** de toda modificación o alteración posterior que se pretenda introducir en el contrato original celebrado con el Asegurado.

Como parte de los compromisos al amparo de esta póliza, el Asegurado está obligado a: (a) Cooperar en los procesos judiciales que se inicien para recuperar la pérdida; (b) Abstenerse de realizar arreglos civiles o penales con el Tomador, sin el previo consentimiento de **MAPFRE | COSTA RICA**; (c) En el caso que el Asegurado sea el Estado costarricense, sus ministerios, instituciones, entidades, o dependencias, deberá cumplir con lo estipulado en las leyes, reglamentos y normativas aplicables a la contratación administrativa y sus procedimientos.



Capítulo 3 PRIMA

Artículo 12. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento de la póliza y deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA** o en el de sus representantes debidamente autorizados. El Tomador contará con un período de gracia máximo de 10 días hábiles para el pago de la prima a partir de su fecha de pago.

En caso de seguros suscritos bajo la modalidad “Caución Abierta”, según se estipula en el Artículo 4. de estas Condiciones Generales, el Tomador deberá depositar en **MAPFRE | COSTA RICA** una Prima Provisional, cuyo importe se calculará aplicando el porcentaje que se pacte para tal efecto, a la prima anual estimada de la póliza. Ésta última se determinará con base en el volumen de certificados que se espera suscribir durante la vigencia de la póliza. El porcentaje de Prima Provisional será el que conste en las Condiciones Particulares de la póliza.

MAPFRE | COSTA RICA comunicará al Tomador cada ocasión en que el monto de la prima provisional se agote, en cuyo caso, el Tomador deberá depositar en **MAPFRE | COSTA RICA** prima adicional para proveer respaldo económico a la emisión de futuros Certificados durante el resto de la vigencia de la póliza.

El monto de prima adicional se determinará recalculando la prima estimada anual según la proyección de la prima facturada por los Certificados efectivamente constituidos hasta el momento en que se agotó la Prima Provisional inicial. A la nueva prima anual estimada se le aplicará el porcentaje de Prima Provisional y la proporción de prorrata de tiempo que corresponda al período que resta hasta completar la vigencia de la póliza. Igual procedimiento se aplicará en caso de que la Prima Provisional ajustada se agote nuevamente.

Artículo 13. Consumo de la Prima Provisional

La Prima Provisional de los seguros emitidos bajo la modalidad “Caución Abierta” se consumirá paulatinamente descontando de la misma la prima de cada uno de los Certificados que se emitan a solicitud del Tomador. **MAPFRE | COSTA RICA** no estará obligada a emitir Certificado alguno si saldo de la prima de depósito fuere insuficiente para cubrir la prima del certificado solicitado.

Artículo 14. Devengo de Prima

En el momento en que **MAPFRE | COSTA RICA** pague la indemnización correspondiente a la totalidad del monto asegurado, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada.

Capítulo 4 RECLAMO DE DERECHOS

Artículo 15. Procedimiento en caso de Siniestro y Ejecución

Sin detrimento de lo estipulado en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y en el Artículo 20. de estas Condiciones Generales, el Asegurado o el Tomador deben notificar el siniestro a



MAPFRE | COSTA RICA en un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de tener conocimiento de él. Asimismo, dentro de un plazo de quince (15) días calendario después de la notificación el Asegurado debe brindar una declaración escrita del siniestro a **MAPFRE | COSTA RICA**, una solicitud escrita para la Ejecución del Certificado, y poner a disposición de **MAPFRE | COSTA RICA** todos los informes y pruebas al respecto requeridos por la misma y servirse de todos los medios a su alcance para restringir la magnitud de la pérdida o del daño. **MAPFRE | COSTA RICA** tendrá el derecho, más no la obligación, de investigar e inspeccionar cualquier predio o sitio de obra declarado en las Condiciones Particulares, todo lo cual es aceptado por el Tomador. El incumplimiento de los plazos señalados no provocará la pérdida del derecho a la indemnización, salvo en el supuesto de dolo o falta grave imputable al asegurado, o bien en caso de reclamos extemporáneos conforme al Artículo 20. de estas Condiciones Generales.

En el caso de certificados a primer requerimiento, la simple solicitud del Asegurado junto con la entrega del certificado emitido, perfecciona la solicitud de reclamo y el derecho a la indemnización hasta por el monto que señale en la solicitud de indemnización, sujeto a la suma estipulada en el Certificado, todo lo cual es conocido y aceptado por el Tomador. **MAPFRE | COSTA RICA** procederá a realizar el pago requerido del Certificado dentro de las condiciones del mismo, sin asumir ninguna obligación, deber, responsabilidad o compromiso por la veracidad de lo indicado por el Asegurado, ni se obliga a intervenir en las inspecciones o verificaciones adicionales, todo lo cual queda a riesgo del Tomador.

Artículo 16. Prueba del Siniestro y deber de Colaboración

En el caso de certificados condicionados, el Asegurado o el Tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE | COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

MAPFRE | COSTA RICA podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

Artículo 17. Declaraciones Inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene **MAPFRE | COSTA RICA** se extinguirá si demuestra que el Tomador o la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Tomador o Asegurado configure el delito de simulación.

Artículo 18. Obligación de Resolver Reclamos y de Indemnizar

MAPFRE | COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo. Cuando



corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

MAPFRE I COSTA RICA deberá satisfacer su obligación indemnizatoria en dinero; sea mediante pago en efectivo, transferencia o depósito bancario, o por medio de cheque.

Capítulo 5 VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Artículo 19. Vigencia

Las fechas de inicio y fin de vigencia de esta póliza son las que se estipulan como tales en las Condiciones Particulares. Este seguro expirará a las 24 horas del último día de la vigencia estipulada en dichas condiciones, salvo que las partes convengan en prorrogarla.

Sujeto a los requisitos indicados en el Artículo 4. de estas Condiciones Generales, la renovación se hará efectiva con el pago de la prima que corresponda dentro del plazo establecido en el Artículo 9. de estas Condiciones Generales. La renovación se efectuará bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá la adenda respectiva.

Al vencimiento de la póliza, tanto el Tomador como **MAPFRE | COSTA RICA** podrán dar por terminado el contrato, para lo cual deberán notificar previamente a la otra parte con 30 días naturales de antelación.

Artículo 20. Cese del Riesgo

Esta póliza se dará por terminada si el riesgo deja de existir después de su celebración, sea por suspensión de la obligación contractual, eliminación del requisito legal, o conclusión del proceso judicial que haya justificado la emisión de la póliza. Sin embargo, a **MAPFRE | COSTA RICA** le corresponderán las primas devengadas hasta que la cesación del riesgo le sea comunicada o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.

Capítulo 6 CONDICIONES VARIAS

Artículo 21. Legitimación de Capitales

El Tomador se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario que da origen a este seguro denominado “Solicitud-Conozca a su Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE I COSTA RICA** se lo solicite. **MAPFRE I COSTA RICA**, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Tomador incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.



Artículo 22. Designación de Acreedor

MAPFRE | COSTA RICA podrá ejercer todo derecho como acreedor y solicitar las medidas precautorias que estime convenientes sobre las garantías ofrecidas, en caso que conozca que el Tomador o sus empresas relacionadas solicite un concurso preventivo de acreedores. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Tomador de sustituir cualquier garantía rendida en caso que la misma se vea desmejorada durante el plazo de la póliza.

Artículo 23. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses, según la moneda que se haya convenido a la suscripción del seguro.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 24. Retención o Falsedad en la Declaración del Riesgo

La retención o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por **MAPFRE | COSTA RICA** hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. **MAPFRE | COSTA RICA** podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a lo estipulado en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.

Artículo 25. Prescripción de Derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 26. Confidencialidad de la Información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Tomador y/o Asegurado, según corresponda, en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 27. Legislación aplicable



En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y supletoriamente, las disposiciones del Código de Comercio y el Código Civil de Costa Rica.

Capítulo 7 INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Artículo 28. Valoración o Tasación de Daños

El Tomador y **MAPFRE | COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes. Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular. En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 29. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica. No obstante, las partes podrán, en caso de mediar acuerdo mutuo, someter la disputa a arbitraje u otro método de resolución alterna de conflictos.

Artículo 30. Impugnación de resoluciones

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE|COSTA RICA**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE|COSTA RICA**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 31. Comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE | COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y ser entregadas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Montes de Oca, San Pedro, cincuenta metros al oeste del supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, Piso uno, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.cr; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste trasladarlas a las referidas oficinas de **MAPFRE | COSTA RICA** dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE | COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.



Artículo 32. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro **G10-13-A03-358** de fecha 17 de mayo del 2018.

Por  **MAPFRE** | SEGUROS COSTA RICA S.A.

Gerente General